

**Señores:**

**Juzgado Sesenta y Seis (66°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

**E.                      S.                      D.**

|             |                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------|
| M. Control: | Acción de reparación directa                                       |
| Demandante: | <b>Luis Alberto Sánchez Castañeda y otros</b>                      |
| Demandado:  | <b>Secretaría Distrital de Educación de Bogotá</b>                 |
| Radicado:   | 2019-00032                                                         |
| Asunto:     | <b>Recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda</b> |

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A.** según poder debidamente otorgado, el cual se remite al Despacho directamente desde el buzón de notificaciones judiciales de mi representada, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito presento en forma respetuosa **recurso de reposición** frente al auto del 9 de diciembre de 2019, notificado por estado del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda efectuada por Luis Alberto Sánchez Castañeda y otros, de la siguiente manera:

### **I.        Presentación general del auto recurrido y del recurso:**

El Despacho dispuso admitir la demanda efectuada por Luis Alberto Sánchez Castañeda contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, no obstante, también dispuso en el numeral 1 tener como demandada a Axa Colpatria Seguros S.A., pese a que de la revisión del escrito de demanda y su subsanación, es evidente que la parte actora en ningún momento vinculó como demandada a mi mandante.

A continuación, detallaremos los fundamentos de la inconformidad con la decisión de admisión antes referida.

### **II.      Argumentos fácticos y jurídicos del recurso:**

1. El señor Luis Alberto Sánchez Castañeda y otros interpusieron demanda en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de dicha entidad, a raíz de las lesiones sufridas por el

menor Juan Luis Sánchez Gil, conforme se evidencia de manera diáfana en el encabezado de la demanda:

**JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.949.248 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTAÑEDA, BLANCA NIEVES GIL SANCHEZ, JUAN LUIS SANCHEZ GIL, SANDRA MILENA VARGAS GIL, EMANUEL RODRIGUEZ VARGAS y PAOLA ANDREA SANCHEZ GIL, de manera atenta y respetuosa manifiesto, que presento DEMANDA a través del medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, con el fin de obtener la responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico sufrido por mis mandantes, con ocasión del accidente sufrido por el menor JUAN LUIS SANCHEZ GIL.

2. Como pretensión de la demanda, la parte actora solicita se declare la responsabilidad de dicha entidad estatal y que sea condenada al pago de los perjuicios que se determinen en el proceso, así se desprende de la pretensión segunda de dicho escrito:

2. Que se condene a la demandada a pagar los perjuicios irrogados a mis mandantes con fundamento en la anterior declaración, de acuerdo a la estimación que se hace en el capítulo de tasación de los perjuicios, en la cual se discriminan los perjuicios morales, materiales, lucro cesante presente y futuro, etc.

3. En los fundamentos fácticos de la demanda, la parte actora refiere la relación de familiaridad de los demandantes con el menor Juan Luis Sánchez Gil, la indicación de que era estudiante del Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas, y la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 5 de septiembre de 2017, en el marco de una salida pedagógica y cuando se encontraba siendo transportado por un vehículo provisto por la institución escolar, de lo cual se derivó una serie de perjuicios para la parte actora.
4. En efecto, de la lectura de los hechos de la demanda se evidencia con claridad que NO hay una sola indicación o referencia a Axa Colpatria Seguros S.A., mucho menos una imputación de responsabilidad y ni siquiera se refiere algún contrato de seguro en virtud del cual deba ser vinculada, y esto es así debido a que la parte actora en ningún momento demandó a mi representada.
5. Adicionalmente, en los acápites de “fundamentos de derecho” y “estimación razonada de la cuantía”, tampoco se hace alusión a mi poderdante.
6. Como si fuera poco, de la revisión exhaustiva de las pruebas documentales allegadas con la demanda se evidencia que en ninguna se menciona o mi mandante, tampoco hay una póliza de seguro expedida por esta, o un documento emitido por dicha compañía, de la mera lectura de las pruebas solicitadas en la demanda se puede corroborar tal circunstancia:

### PRUEBAS

Me permito adjuntar copia de los siguientes documentos, para que sean tenidos como prueba:

1. Registros civiles de los actores.
  2. Documento obtenido de la contratación del transporte escolar, por parte del Colegio.
  3. Factura de venta de procardio servicios médicos integrales.
  4. Certificación de accidente de tránsito.
  5. Formulario de reclamación por accidente de tránsito.
  6. Acta de notificación de accidentes escolares.
  7. Historia Clínica.
  8. Informe pericial de Medicina Legal.
  9. Constancia de la procuraduría.
7. Finalmente, es importante llamar la atención del Despacho en el sentido de que en el acápite de “Notificaciones” tampoco se menciona a Axa Colpatria Seguros S.A., sino que la parte actora se limita a referir la dirección de la parte actora y de la única demandada Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital:

### NOTIFICACIONES

A la demandada, Distrito de Bogotá, en la carrera 8 No. 10-65 de Bogotá, palacio de Liévano, teléfono 3813000, correo electrónico [notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co).

A la demandante y al suscrito abogado en la Carrera 13 A No. 28-38, oficinas 251-252 de la ciudad de Bogotá, celular 3156040779 y al correo electrónico [juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com).

8. Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, entre otras cosas para que “1. En la demanda debe determinarse con claridad la totalidad de entidades cuya responsabilidad se encuentra involucrada en los hechos que originan el medio de control a fin de integrar debidamente el contradictorio.”
9. La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda y en el ratificó como única demandada a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, así se desprende del encabezado de la demanda subsanada que es exactamente el mismo y en se refiere que el medio de control se ejerce “**contra el Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación**”, sin que se haga mención a otra persona natural o jurídica.
10. En igual sentido, en el acápite de hecho y demás apartes del escrito de subsanación se evidencia que se indica como demandada dicha entidad estatal, y en ningún aparte se hace alusión a Axa Colpatria Seguros S.A.

11. Ahora bien, la parte demandante en el acápite referente a las partes involucradas, precisa de manera clara, inequívoca y expresa, que “la demanda se dirige contra Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital”, veamos:

### **SOBRE LAS PARTES INVOLUCRADAS**

Encontramos que la demanda se dirige contra BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, quien es la garante de los derechos e integridad de los estudiantes que se encuentran dentro de los colegios distritales.

12. En el siguiente párrafo del acápite previamente mencionado, la parte actora se limita a referir que en el trámite de conciliación ante la Procuraduría se vinculó a Axa Colpatria Seguros S.A.:

Al tratarse de un accidente automovilístico, en la Procuraduría se involucró al proceso a la empresa de transportes, así como a las aseguradoras del Distrito y de la empresa de Transportes, razón por la cual en la constancia de la procuraduría aparecen como partes, además del Distrito:

- AXA SEGUROS COLPATRIA SEGUROS S.A.
- EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- EMPRESA DE TURISMO YEP LTDA
- ORLANDO YEPES GUZMÁN

13. Conforme lo anterior, es claro que la parte demandante hace alusión al trámite de un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), de carácter extrajudicial, como lo es la conciliación, sin que ello implique que por este simple hecho, deban entenderse como demandadas del proceso judicial todas las entidades convocadas al mismo.
14. Es evidente que la parte actora tiene plena libertad de ejercer finalmente la acción judicial frente a las entidades que voluntariamente decida, sin que haya norma alguna que lo constriña a demandar a las personas respecto de quienes en algún momento agotó un trámite conciliatorio.
15. Nótese que en el acápite transcrito, la parte actora no solicita la vinculación de dichas entidades como demandadas, sino que sencillamente aclara al Despacho el punto de inadmisión, en el sentido de precisar que existieron unas terceras partes que fueron involucradas al trámite de conciliación, y aclara que por tal razón aparecen las mismas en la constancia emitida por la Procuraduría, sin que ello implique que también funjan como demandadas.

16. Siendo esto así, no sé entiende la razón por la cual el Despacho de manera errada señala como demandada a Axa Colpatria Seguros S.A., en una clara intromisión el derecho al acceso de justicia de la parte actora, incluyendo demandadas al proceso respecto de las cuales no fue el sentir de la parte actora ejercer acción alguna.
17. Debe mencionarse que la inclusión de Axa Colpatria Seguros S.A. tampoco se da como una integración del litisconsorcio por parte del Despacho o por solicitud de parte, y esto es tan evidente pues no existe un solo hecho o prueba que permita inferir que mi mandante tiene alguna razón para estar en este proceso, tampoco se sabe a estas alturas si la vinculación de mi representada se da en calidad de responsable directa de las lesiones causadas al menor, o por ser aseguradora del vehículo en que se transportaba o de un vehículo tercero involucrado, u otra circunstancia de esta índole.
18. Es importante señalar que de persistirse en la vinculación de Axa Colpatria Seguros S.A., se va a ver seriamente afectado el derecho de defensa y debido proceso de mi representada, pues sumado al hecho de ser vinculado en un proceso en el que no fue convocada por la parte actora, y en el que tampoco existe un litisconsorcio necesario, no va a saber de que manera contestar la demanda y ejercer su defensa, pues no hay un solo hecho en su contra, alguna razón que justifique su vinculación o la existencia siquiera de algún contrato de seguro que le permita determinar la razón de su vinculación y orientar su defensa en el proceso.

### III. Petición:

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho **REPONER** parcialmente el auto por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso y en su lugar, desvincular a Axa Colpatria Seguros S.A., toda vez que no fue demandada en esta acción por parte del Sr. Luis Alberto Sánchez Castañeda y otros.

### IV. Pruebas del recurso:

1. Las obrantes en el plenario que incluyen, el escrito de demanda, las pruebas anexas a la misma y la subsanación de la demanda.

## V. Anexos

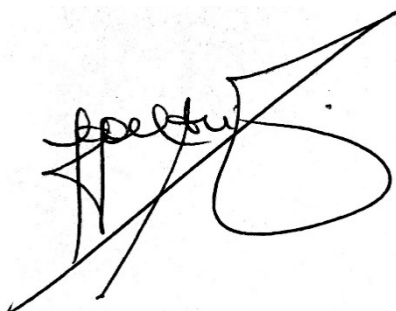
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A., en el cual se evidencia las facultades de la Dra. Paula Marcela Moreno Moya, quien otorga el poder especial al suscrito.

Es importante precisar que el poder especial es remitido directamente desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de Axa Colpatria Seguros S.A. al despacho, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

## VI. Notificaciones:

1. El demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatria Piso 4 de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6B- 24 oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

Del Señor Juez,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**

C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá

T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.